

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente **995/2020** relativo al **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad)**, que promueve ********* en contra de ********* y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, ********* mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *dos de octubre de dos mil veinte*, exigió lo siguiente:

*“A).- Para que por sentencia firme que al efecto dicte su Señoría se decrete la Pérdida de la Patria Potestad que el ********* ejerce en su carácter de padre de nuestros menores hijos **********

B).- Para que como consecuencia de lo señalado en el inciso que antecede se declare que el [REDACTED] no tendrá en lo sucesivo derecho alguno ni facultad que ejercer sobre nuestros menores hijos [REDACTED] inherente a la pérdida de la patria potestad.

C).- Para que se decrete que como consecuencia de lo señalado en el inciso A).- de esta demanda, que en lo sucesivo le corresponde exclusivamente a la suscrita [REDACTED] ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia de mis menores hijos [REDACTED].”

El demandado [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado por medio de edictos que fueron publicados en términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los hechos expresados por la parte actora, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, por lo que, en proveído de *nueve de junio de dos mil veintiuno*, se admitieron a las partes, elementos probatorios, habiéndose desahogado los siguientes:

a) De la parte actora:

1. Documental pública, consistente en los atestados del registro civil relativo a los nacimientos de [REDACTED] (foja doce y trece de los autos) documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que ***** nacieron el ***** de dos mil catorce, respectivamente, en la ciudad de Aguascalientes y que ambos son hijos de ***** y *****

2. La testimonial de ***** *****, desahogada el seis de agosto del año en curso, y con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede a la prueba que nos ocupa, eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas al manifestar: *que conocen a *****; que ellos dos procrearon dos hijos ***** de doce años y ***** de seis años, ambos de apellidos *****; que los niños viven con su mamá ***** en la ***** en el fraccionamiento ***** que del cuidado y crianza de los niños se encarga exclusivamente *****; que ***** no proporciona alimentos a sus hijos ni apoya en la crianza y cuidado de los mismos y que no tiene ninguna discapacidad.*

Por su parte, ***** de ***** fueron coincidentes en señalar que ***** cuenta con una estética en la ***** ***** y que de ese negocio mantiene a sus hijos.

Y finalmente, ***** ***** fueron coincidentes en manifestar que últimamente ***** ***** ha convivido con sus hijos, porque antes no lo hacía.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.
Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que

por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. La confesional, a cargo del demandado [REDACTED], desahogada en audiencia del seis de agosto de dos mil veintiuno, en la que reconoció que: en fecha [REDACTED] contrajo matrimonio civil con [REDACTED]; que en fecha primero de diciembre de dos mil ocho, procreó un hijo con la parte actora del presente juicio, mismo que lleva por nombre [REDACTED]; que con fecha del [REDACTED], se dictó la sentencia de divorcio en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial civil que le unía a la C. [REDACTED], aclarando que de hecho en ese escrito no acudió nadie, como lo mencionan los familiares de ellas, que de hecho ese día llegaron firmar nada mas ella y él el divorcio porque fue en común acuerdo; que suscribió un convenio en el que se estableció la cantidad que él proporcionaría a la parte actora, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, mismo pago pactado en [REDACTED] mensual más aumento anual, aclarando que de hecho ahora si por confianza que había entre ella y él, él se lo daba sin recibir ningún ticket, después en el momento, le hace demanda en el de la mujer y penalmente, se le pagó la primera planilla ya y ahorita se dejó un carro que estaba señalado, se dejó como entrega para liquidar y finalmente, también reconoció que en audiencia de fecha [REDACTED] bajo número de expediente [REDACTED] del Juzgado Quinto de lo Familiar en este Estado de Aguascalientes se celebró convenio entre él y la ahora actora para regular el adeudo que existía sobre pago de pensión alimenticia,

aclarando que de eso no recuerda bien, no recuerda esa audiencia.

4. Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Dentro de esta probanza, es pertinente destacar que la actora acompañó a su escrito de demanda, **copias certificadas del expediente ******* del índice del juzgado quinto familiar en el Estado, documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra la existencia del referido expediente, que corresponde a un juicio único civil de divorcio presentado por *********, quienes a su solicitud inicial de divorcio, acompañaron un convenio para resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, destacándose que dentro del referido convenio, las partes acordaron que la **custodia** definitiva de sus hijos menores de edad ********* le correspondería a *********, además de establecer un **régimen de convivencia** entre los referidos menores de edad y su padre *********; por otro lado, pactaron que por concepto de **alimentos definitivos** a favor de sus hijos menores de edad, ********* entregaría la cantidad de ********* mensuales, cantidad que incrementaría conforme lo hiciera el salario mínimo general vigente en el Estado y que adicional a ello, efectuaría el pago del cincuenta por ciento de los gastos de la guardería de su hija *********, así como de los gastos médicos de ambos menores de edad y pagaría la totalidad de los gastos escolares de su hijo *********

Este convenio fue aprobado por la autoridad judicial en sentencia de divorcio dictada el *********

5. La **inspección judicial** realizada sobre los autos del expediente ***** del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar, en audiencia de seis de agosto de dos mil veintiuno, bajo los puntos que señaló la oferente de la prueba, dándose fe de lo siguiente:

*“a) El citado expediente, fue tramitado por ***** en la vía Única Civil, sobre Divorcio, para lo cual exhibieron su propuesta de convenio, mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue aprobado mediante sentencia de divorcio, dictada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho.*

*b) Mediante auto dictado el doce de junio de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 410 del Código Procesal Civil en el Estado, se ordenó requerir a ***** , por el cumplimiento voluntario al convenio que celebró con ***** , en específico, en lo relativo al pago de alimentos a favor de sus menores hijos.*

*c) Asimismo, en proveído emitido el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el incidente de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, interpuesto por ***** , en contra de ***** ; mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria, dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la que se condenó al demandado incidentista, a pagar la cantidad de ***** , por concepto de pensiones alimenticias definitivas adeudadas para sus hijos menores de edad ***** de apellidos ***** .*

*d) Posteriormente, mediante auto dictado el ***** , se dio trámite al diverso incidente de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, interpuesto por ***** , en contra de ***** , por la cantidad reclamada de veintiocho mil novecientos setenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos en moneda nacional; incidente que hasta el momento, no ha sido resuelto, en virtud de que se abrió el periodo probatorio dentro de mismo, señalándose las once horas del días veinte*

de agosto de dos mil veintiuno, para llevar a cabo el desahogo de las pruebas que fueron admitidas a las partes.

e) Además, de la audiencia celebrada el *****, se advierte que las partes del presente juicio, celebraron convenio, en relación a liquidar la sentencia interlocutoria dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve; acuerdo de voluntades que fue aprobado mediante auto del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; de igual forma, en diverso proveído dictado el diecinueve de mayo del año curso, se ordenó requerir a *****, a fin de que diera cumplimiento voluntario con el convenio anteriormente mencionado.

f) Finalmente, se hace constar que si bien el abogado patrono de *****, solicitó se requiera a *****, por el cumplimiento de las convivencias con sus menores hijos; de las constancias que integran el expediente ***** dicha solicitud, no fue acordada de conformidad, tal y como se desprende del proveído dictado el diez de marzo de dos mil veinte, dejándose a salvo los derechos de ***** de *****, para que de ser su interés promoviera en la vía y forma que su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código Civil en el Estado.”

Este medio de convicción, conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tiene valor probatorio pleno por haberse practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales.

b) La parte demandada no ofreció ni desahogó pruebas.

V. Opinión de los menores de edad

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el

Estado de Aguascalientes, **en audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** se recibió la opinión de los menores de edad ********* (*fojas de la doscientos diez a la doscientos quince de los autos*) en presencia de su tutora licenciada ********* de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la licenciada *********, Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que ********* opinó:

Por su parte, ********* opinó:

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la **licenciada en psicología *******, previa observación directa de los menores de edad, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en su dicho, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

*(...)señalo que la niña y el adolescente se encuentran ubicados en persona, espacio y la niña ***** parcialmente en tiempo, debido a la etapa del desarrollo que viven. Poseen conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento coherente en el caso de la niña ***** y lógico así como coherente en el caso de su hermano, de igual manera ambos muestran tener una memoria conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a sus edades, tienen un buen nivel de socialización y cursan el grado escolar que les corresponde.*

Con base en lo anterior dictamino que los referidos menores de edad cuentan con el nivel de desarrollo esperado para sus edades cronológicas, el cual resulta insuficiente para que comprendan cabalmente el trámite que se lleva a cabo respecto de la pérdida de la patria potestad, sin embargo emiten libremente su opinión en cuanto a su situación de vida durante la audiencia.

A juzgar por la apariencia sana que muestran tener los mencionados menores de edad, así como las buenas condiciones de aliño personal en las que se encuentran, así como la información obtenida en su discurso, se puede advertir que se encuentran recibiendo el cuidado que requieren para su sano desarrollo, viéndose cubiertas sus necesidades tanto físicas como educativas y emocionales, siendo su madre

quien se encarga principalmente de ello, es así que el vínculo de afecto y relación que muestran tener con ella es estrecho y positivo; de la misma manera se identifica que la relación que ambos menores de edad tienen con su padre el C. [REDACTED] es adecuada y positiva, convivencia que al parecer es del agrado de los menores de edad, pues en el tiempo que suelen permanecer a su lado en ocasiones realizan actividades recreativas y de esparcimiento que favorecen la relación paterno – filial.

Cabe mencionar que desde el aspecto emocional es esencial que independientemente de que las prestaciones reclamadas en el presente juicio sean procedentes o no, la convivencia entre padre e hijos se continúe llevando a cabo, pues ésta es favorable para el bienestar psicoemocional y social de los referidos menores de edad, sin embargo es importante que en dicha convivencia el padre le brinde a sus hijos tiempo de calidad más aún cuando la convivencia se lleva a cabo solamente un día a la semana, por lo que se le sugiere a éste que el tiempo que les dedica a sus menores hijos centre la atención en ellos, llevando a cabo una convivencia únicamente entre padre e hijos. Así mismo es esencial para la estabilidad emocional de la niña y el adolescente que se abstenga en todo momento de compartirles información o realizar comentarios que puedan afectar la relación o percepción que tienen de su madre, pues además dicha información no les compete de acuerdo a su rol familiar de hijos.

De igual manera es importante que ambos padres eviten presentar fricciones o conflictos entre ellos delante de sus menores hijos y por el contrario favorezcan una relación de respeto y diálogo entre ellos, lo cual se verá directa y positivamente reflejado en sus hijos.”

Por lo que hace **a la tutora y la Agente del Ministerio Público** señalaron de manera conjunta:

“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña [REDACTED] y el adolescente [REDACTED] y tomando en consideración el dictamen emitido por la perito en psicología licenciada [REDACTED], solicitamos a su señoría que una vez que realice una ponderación de los medios de convicción que obran dentro del sumario, se resuelva el presente asunto atendiendo al interés superior del niño previsto por el artículo 4° Constitucional, así como al principio pro persona establecido en el numeral 1° del citado ordenamiento legal, con el fin de procurar la protección de los intereses de los menores de edad objeto de este asunto, para favorecer su crecimiento saludable, tanto en el ámbito físico como psicosexual.

Así mismo y toda vez que se advierte que [REDACTED] y [REDACTED] mantienen una convivencia con su progenitor [REDACTED] y [REDACTED] y atendiendo al numeral 9.3 de la Convención sobre los

Derechos del Niño, el cual establece el derecho de los menores de edad a convivir con su progenitor no custodio, solicitamos se dejen a salvo los derechos de las convivencias entre los menores de edad y su padre.

Por otro lado y como lo señaló la experta en psicología, solicitamos se exhorte a los litigantes se abstengan en todo momento de compartirles información o realizar comentarios en presencia de sus menores hijos que puedan afectar la relación o percepción que tienen de su madre o padre, pues además dicha información no les compete de acuerdo a su rol familiar de hijos, así mismo es importante que ambos padres eviten presentar fricciones o conflictos entre ellos delante de sus menores hijos y por el contrario favorezcan una relación de respeto y diálogo entre ellos, lo cual se verá directa y positivamente reflejado en sus hijos.”

VI. Estudio de fondo

Pérdida de la patria potestad

Es pertinente precisar en primer lugar, que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior de los menores de edad involucrados, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los infantes a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

En efecto, la patria potestad, **no es un derecho del progenitor**, si no una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Por lo anterior, en la actualidad la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración prioritaria del interés del menor de edad. Así,

resulta indispensable abandonar la concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos. Es por ello, que los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los progenitores y establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

De la narración de los hechos de la demanda, es dable concluir que la actora pretende que [REDACTED], pierda la patria potestad sobre sus hijos [REDACTED], ya que refiere que aquél, desde enero de dos mil dieciocho, ha incumplido con sus obligaciones como padre de los citados menores de edad, sin preocuparse por las diversas necesidades de estos como lo son las alimentarias e incluso negándose a visitarlos, dejándolos en completo abandono, incumpliendo con ello los deberes elementales que le corresponden como padre, lo que refiere, ha comprometido la integridad de los menores de edad.

Así mismo, del análisis íntegro de lo expuesto por la actora [REDACTED], en la demanda que dio inicio al presente juicio, se desprende que esta expresamente exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija, con sustento en las fracciones I, III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las referidas causales de **pérdida de patria potestad.**

En primer término, la fracción I del numeral 466 del Código Civil del Estado, refiere que se pierde la patria potestad, por resolución judicial, cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

En este sentido, de lo expuesto por la actora en su demanda, no se advierte que el padre de los menores de edad ***** de apellidos *****, hubiera sido condenado en algún procedimiento judicial, a la pérdida de ese derecho; así mismo, de las constancias que integran este expediente, ni de los elementos de convicción desahogados en el juicio que nos ocupa, se desprende tal circunstancia, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, las aseveraciones de la actora debían ser acreditadas por la misma, a través de elementos de convicción suficientes para tal efecto, lo que en la especie no aconteció.

En tal tesitura, la primera causal invocada por la actora resulta **improcedente**.

Ahora bien, el artículo 466 del Código Civil del Estado, vigente a la fecha de inicio del expediente que nos ocupa, establecía en su fracción III:

*“**Artículo 466.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

(...)”

De la transcripción anterior se desprenden a su vez tres supuestos que son:

- 1.** Las costumbres de los padres;
- 2.** Los malos tratamientos; y
- 3.** El abandono de sus deberes.

En este sentido, es menester precisar primeramente que, para aplicar la sanción que prevé la

fracción III del mencionado numeral, no es necesario que se comprometa la salud, la seguridad o el desarrollo del hijo, sino simplemente que ello pueda acontecer, entre otros, por las costumbres de los padres, los malos tratamientos o el abandono de sus deberes, como lo son, el alimentario, el de convivencia, el de educación, el de procurar su salud, integridad y desarrollo físico y mental, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos, y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis XXX.1o.9 C (10a.), de instancia Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Décima Época, registro 2011926, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de dos mil dieciséis, tomo IV, página dos mil novecientos cincuenta y cuatro, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). *El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que*

ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Así, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas desahogadas en autos, esta juzgadora considera que **si** se demuestra plenamente que *********, ha puesto en riesgo la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de sus hijos *********, pues en el sumario se acreditó que ********* ha **incumplido con los deberes** inherentes al ejercicio de la patria potestad respecto de los menores de edad en mención, dentro de los cuales se encuentran la custodia, convivencia, educación, crianza, corrección, suministro de alimentos, representación legal y administración de sus bienes, en particular en virtud de que demostró desinterés para proveer la subsistencia de sus hijos.

Lo anterior es así, ya que se considera, que el titular de la patria potestad tiene para con sus hijos menores de edad, deberes de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales, encontrándose entre los primeros,

básicamente, los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, y que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden medirse en dinero.

El incumplimiento de alguno de esos deberes, acorde a la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, cuando tal circunstancia pueda poner en peligro la salud, seguridad y moralidad de los menores de edad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo de su cumplimiento, en este caso la madre.

Lo anterior es así, en virtud de que [REDACTED] no ofreció ni desahogó pruebas para acreditar que aportó recursos económicos para la satisfacción de las necesidades de sus hijos menores de edad y contrario a ello, con la **inspección judicial** desahogada en audiencia del *seis de agosto de dos mil veintiuno*, respecto del expediente [REDACTED] del índice del juzgado quinto familiar en el Estado, se demostró que dicho expediente fue tramitado por [REDACTED], en la vía Única Civil, sobre Divorcio, para lo cual exhibieron su propuesta de convenio, mismo que fue aprobado por la autoridad judicial; que con posterioridad a ello se ordenó requerir a [REDACTED], el cumplimiento voluntario a dicho convenio en específico, en lo relativo al pago de alimentos a favor de sus menores hijos, sin que lo hubiera hecho, por lo que posteriormente se admitió el incidente de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, interpuesto por [REDACTED], en contra de [REDACTED] mismo que fue resuelto por sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la que se condenó a [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias definitivas adeudadas para sus hijos menores de edad [REDACTED]

Además, con dicho medio de prueba desahogado en el sumario, se evidenció la existencia de un segundo

incidente de liquidación, interpuesto por *****, en contra de *****, en el referido expediente del índice del juzgado quinto familiar, en el que se le reclamó el pago de la cantidad de ***** por concepto de pensiones alimenticias adeudadas a sus hijos menores de edad, mismo que hasta el momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas en este expediente, aún no había sido resuelto.

Finalmente, con el medio de convicción a que se ha hecho referencia, se puso de manifiesto que en aquél expediente y en audiencia celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, las partes celebraron convenio relativo al pago de lo condenado en la sentencia interlocutoria dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, sin que obre constancia en dicho expediente de que ***** hubiera efectuado el pago total de la cantidad adeudada por concepto de alimentos a favor de sus hijos menores de edad.

Lo anterior, hace patente el incumplimiento de deberes de carácter pecuniario por parte de ***** para con sus hijos menores de edad *****, incumplimiento que evidentemente pone en peligro el sano desarrollo integral de sus hijos menores de edad, no obstante que estuvieran al cuidado de su progenitora.

Le resulta cita, a la tesis de jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 2011 (dos mil once), tomo V (quinto), primera parte, tesis 407 (cuatrocientos siete), visible en la página 419 (cuatrocientos diecinueve), registro 1013006; misma que a la letra que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Así mismo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario

Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, página cuatrocientos diez, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.- Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

Lo anterior aunado a que con los testimonios de ***** , que fueron valorados previamente en el considerando correspondiente en esta resolución, se demostró que es únicamente ***** quien se hace cargo de los gastos alimentarios de las menores de edad en mención.

Luego, ante tales circunstancias, **se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado**, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a ***** , ha implicado que exista la posibilidad de que la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de sus hijos, se encuentren en riesgo, ya que los menores de edad ***** no recibieron por parte de su progenitor, los satisfactores necesarios para cubrir sus necesidades alimenticias, que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, más aún, porque los menores de edad se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos, a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que cuentan actualmente con trece y siete años de edad, respectivamente.

En este orden de ideas, el incumplimiento de alguno de esos deberes, acorde a la fracción III del artículo

466 del Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, cuando tal circunstancia pueda poner en peligro la salud, seguridad y moralidad de los menores de edad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo de su cumplimiento.

Lo anterior es apoyado en lo conducente, por la tesis VI.1o.C.117 C, registro 167225, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus

hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”

Por tanto, es evidente que, ante el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado, ha puesto en peligro la salud física, emocional y la seguridad de sus hijos, ya que es de todos conocido que los menores de edad, por su edad, requieren de atención médica especializada constante, por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial, además de que, debido a su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar, que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a los servicios básicos que se requieren en una vivienda y educación, que se van incrementando conforme los niños van creciendo.

Más aún, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial, por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y el demandado abandonó sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de sus hijas menores de edad.

En tal tesitura, la causal invocada resulta **procedente.**

Finalmente, respecto de la **causal para la pérdida de patria potestad a que se refiere la fracción IV del artículo 466 del Código Civil del Estado**, hecha valer por ********* que consiste en *la exposición que se hiciera del menor de edad o por dejarlo abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o*

privada de asistencia social; la misma resulta **improcedente**, pues como se expuso con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, las aseveraciones de la actora, debían ser acreditadas por la misma, a través de elementos de convicción suficientes para tal efecto, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, pues en el caso en concreto, la afirmación de ***** relativa a que ***** expuso a sus hijos conlleva necesariamente dejar a los menores de edad en un lugar que les es totalmente ajeno, mientras que el abandono por más de treinta días naturales, hace referencia a dejar a los menores de edad sin posibilidad de subsistencia, evidenciando un absoluto desprecio a las obligaciones parentales, circunstancias que no acreditó ***** con los medios de prueba que ofreció y desahogó en autos, pues contrario a ello, del sumario se desprende que en todo momento los menores de edad han vivido al lado de su madre, lo que de ninguna manera puede implicar una exposición de los menores de edad ni un abandono en los términos a que hace referencia la causal en estudio.

Sin que lo anterior contradiga lo resuelto en relación a la procedencia de la causal establecida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil, pues la misma se refiere al **abandono de los deberes por parte de los padres**, mientras que la fracción IV de dicho ordenamiento legal, se refiere al **abandono del menor de edad** en sí mismo.

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2013195, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 63/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37,

diciembre de dos mil dieciséis, tomo I, página doscientos once, que establece:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

En consecuencia a lo anterior y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de las menores de edad y bajo ese orden de ideas, se **declara** que ********* acreditó los hechos constitutivos de su acción, relativa a la **pérdida de patria potestad**, por lo que es procedente condenar a ********* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos menores de edad *********,

así como la pérdida del ejercicio de los derechos inherentes a dicha figura jurídica.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los menores de edad, se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de sus hijos *****

Finalmente, no se soslaya por esta juzgadora que la actora en su escrito inicial de demanda, reclama además, se declare que en lo sucesivo le corresponderá a ella exclusivamente, la custodia de sus hijos ***** y tampoco pasa inadvertido que en la diligencia donde se escuchó la opinión de los menores de edad involucrados en este juicio, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como la tutora nombrada en autos, solicitaron se dejaran a salvo los derechos de ***** respecto a las convivencias con sus hijos, no obstante, resulta improcedente que en esta resolución se haga pronunciamiento alguno en relación a la **custodia y convivencia** de los menores de edad involucrados en este juicio, pues estas son cuestiones que ya fueron definidas por los propios ***** dentro de los autos del expediente ***** del índice del juzgado Quinto Familiar en el Estado.

En efecto, en el sumario se demostró que las partes ***** dentro de los autos del expediente ***** del índice del juzgado Quinto Familiar en el Estado, solicitaron el divorcio y así mismo propusieron convenio para resolver las cuestiones inherentes a dicha disolución del vínculo matrimonial, en el que, entre otros aspectos, acordaron que la **custodia** definitiva de sus hijos menores de edad ***** de apellidos ***** le correspondería a ***** y además fijaron un **régimen de convivencia** entre los referidos menores de edad y su padre *****; convenio que fue aprobado por aquella autoridad judicial en sentencia de divorcio dictada el *dieciocho de enero de dos mil dieciocho*, de

donde deviene la imposibilidad para esta juzgadora, de hacer algún pronunciamiento al respecto en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se condena a [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos [REDACTED].

Tercero. Se declara que en lo sucesivo, corresponde a [REDACTED], el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad respecto de sus hijos [REDACTED].

Cuarto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de siete de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#/=

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0995/2020 dictada en seis de diciembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, de los menores de edad involucrados, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.